

Servicio Nacional de Aduanas Dirección Nacional

DENIEGA ENTREGA DE INFORMACIÓN POR CAUSALES QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 🌉 📓 🖺 🚳 🚶 3 7 👃

Valparaíso,

VISTOS: 10 MAR. 2016

La ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, aprobada mediante el artículo 1° de la ley N° 20.285 y su reglamento, aprobado mediante decreto N° 13, de 02.03.2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, publicado en el Diario Oficial de 13.04.2009.

CONSIDERANDO:

- 1. Que, el artículo 10 de la ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, señala que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece dicha ley.
- 2. Que, conforme al artículo 5° de la ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, salvo las excepciones que establece el texto legal y las previstas en otras leyes de quórum calificado, y que asimismo es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.
- 3. Que, el artículo 14 de la citada ley de transparencia establece que la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado requerido, deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de veinte días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos del artículo 12, plazo que puede ser prorrogado excepcionalmente por otros diez días hábiles, cuando existan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada.
- 4. Que, en virtud de la solicitud de acceso a la información pública AE007T0000391, de 11.02.2016, don Matías Rojas Medina solicita la siguiente información: Amparado por la Ley 20.285, solicito copia digitalizada del sumario administrativo ordenado instruir en 1997 en contra del entonces funcionario de Los Andes, don Sergio Gómez





Espinoza, destituido en junio del mismo año, por eventual adulteración de boletas y guías de despacho."

- 5. Que, al respecto, cabe señalar que los expedientes formados con ocasión de la tramitación de un sumario administrativo, una vez que éste ha concluido, es remitido a la Direccion Regional o Administración de Aduanas en donde se haya instruido el procedimiento disciplinario, para su archivo y conservación.
- 6. En la especie el sumario cuya copia digitalizada se requiere, fue instruido en la Administración de Aduana de Los Andes, en donde, efectuada la búsqueda de rigor entre los días 14 al 19 de febrero en las dependencias destinadas al depósito de los documentos que se conservan en dicha sede, no fue posible encontrar el legajo correspondiente al año 1997, año en que se ordenó instruir el referido sumario, por lo que no fue posible encontrar la información requerida, todo ello, conforme consta en el acta de fecha 09.03.2016 suscrita por el abogado asesor de la misma Aduana. Asimismo, existiendo la posibilidad de que tal extravío se deba a causas distintas a la responsabilidad administrativa de algún funcionario, se determinará la causa de dicho extravío para instruir los procedimientos disciplinarios que eventualmente procedieren.
- 7. Que, Al respecto, la Instrucción General Nº 10, sobre el procedimiento administrativo de acceso a la información, en el acápite sobre búsqueda de la información requerida, numeral 2.3, párrafo segundo, dispone que, en caso de no existir un acto administrativo que haya dispuesto la expurgación de los documentos pedidos, si el órgano público constata que no posee la información, luego de realizada su búsqueda, deberá agotar todos los medios a su disposición para encontrarla y, en caso de estimar que los hechos son susceptibles de ser sancionados con una medida disciplinaria, instruir el correspondiente procedimiento sancionatorio, presupuestos que concurren en la especie, según da cuenta la referida acta de búsqueda.
- 8. Que, no existiendo la información en poder de este Servicio y constituyendo un presupuesto básico para el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública, el que ésta exista u obre en poder del órgano solicitado, conforme se desprende de lo prescrito en los artículos 5° y 10 de la Ley de Transparencia y reconocido reiteradamente el Consejo para la Transparencia en decisiones rol C382-09, C492-09, C1148-13, no es posible acceder a su entrega; y

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en la Resolución Nº 1.600/08 de la Contraloría General de la República, sobre Exención del trámite de Toma de Razón; y las facultades que me confiere el artículo 4º de la ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, aprobada por decreto con fuerza de ley Nº 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

NO HA LUGAR a la entrega de información requerida por don Matías Rojas medina, mediante solicitud de acceso a la información pública AE007T0000391, de 11.02.2016, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5,





10 y 13 de la ley 20.285, por no existir actualmente la información requerida en poder de este Servicio.

Se adjunta a la presente resolución, el "Acta de búsqueda", de fecha 09.02.2016, suscrita por el Asesor Jurídico encargado al efecto.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO

JUAN ARAYA ALLENDE DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (TYP)



